



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.554

"BUSTOS, MARIANO GONZALO Y
COTTI, RUBÉN DARÍO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.184 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.554 RQ, caratulada:
"Bustos, Mariano Gonzalo y Cotti, Rubén Darío s/ Recurso
de queja en causa n° 78.184 del Tribunal de Casación
Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Mariano Gonzalo Bustos y Rubén
Darío Cotti contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 1 de Azul que los condenó a la pena de tres
años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas
por resultar coautores del delito de robo calificado por
el uso de arma, agravado por la participación de un menor
de edad en grado de tentativa (v. fs. 44/46).

En primer lugar, señaló que la defensa denunció
la violación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la
Constitución nacional; 8.2.h. de la Convención Americana
de Derechos Humanos; 14.5. del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos, 168 y 171 de la

///

Constitución provincial, junto con la afectación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, derecho al recurso y revisión amplia en tanto se descartaron por novedosos los planteos introducidos en la etapa casatoria. Por tales motivos, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal (v. fs. 44 vta.).

Sentado ello, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y que los agravios que la parte dice de naturaleza federal no son tales (v. fs. 45 y vta.).

Puntualizó que, en rigor, las críticas radican en la interpretación y aplicación del art. 451 del código de forma lo que constituye una temática de índole procesal (v. fs. 45 vta.).

Concluyó que la parte no demostró la existencia de un tópico constitucional vinculado de manera directa e inmediata con lo decidido que habilite excepcionar las exigencias del art. 494 citado (v. fs. cit.).

Por último, en lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 citado, recordó que este mecanismo sólo debe aplicarse como *última ratio* y que ello requiere un sólido desarrollo argumental, extremo que no se cumple en el presente (v. fs. 45 vta./46).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 49/53).

Alegó que contrariamente a lo expuesto por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.554

Tribunal de Alzada, se demostró que la denuncia de arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena, violación de la utilidad de la defensa pública y del estado de inocencia, por haberse desestimado por extemporáneos los agravios introducidos en oportunidad prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal, se vincularon con las circunstancias específicas de la causa y ocasionó un perjuicio concreto (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH; 14.5. PIDCP; "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional -v. fs. 50 vta./51 vta.-).

Por tales motivos, consideró que al haberse planteado cuestiones federales y solicitado la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, se debió conceder el remedio extraordinario (v. fs. 51 vta.).

Finalmente, alego que el órgano revisor al analizar la admisibilidad y sostener que las cuestiones federales no cuentan con la carga técnica necesaria, excedió los límites del art. 486 del código de forma y quebrantó el principio de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH), vedando el acceso a la jurisdicción de sus asistidos (v. fs. 52 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP):

La defensa oficial en la presentación directa ante esta Corte no evidenció la existencia de una vinculación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías

///

constitucionales que aduce afectadas (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Conforme surge de la reseña del punto II., el recurrente expuso un mero criterio divergente respecto a la interpretación del art. 451 y no contravirtió eficazmente los motivos por los cuales el *a quo* juzgó que tales argumentaciones no trascendían meros cuestionamientos de índole procesal. Tampoco se hizo cargo de los argumentos en base a los cuales se descartó el pedido de inconstitucionalidad de dicha norma (v. fs. 45 *in fine*/46), dejando incontrovertido este tramo de la decisión.

IV. Por último, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH -v. fs. 75/76 vta.-) tampoco son de recibo.

Cabe recordar que, el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.554

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Mariano Gonzalo Bustos y Rubén Darío Cotti, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; art. 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2144